



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 423

Bogotá, D. C., lunes 2 de octubre de 2006

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 242 DE 2006 CAMARA, 06 DE 2005 SENADO

*por la cual se adiciona el artículo 61 de la Ley 336 de 1996
y el Decreto 171 de 2001 en materia de transporte público terrestre
automotor de pasajeros por carretera y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., martes 27 de septiembre de 2006

Honorable Representante

JOSE MANUEL HERRERA CELY

Presidente de la Comisión Sexta Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 242 de 2006 Cámara, 06 de 2005 Senado.

Respetado Presidente:

En los términos del artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento del encargo conferido por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, nos permitimos rendir ponencia de primer debate al Proyecto de ley número 242 de 2006 Cámara, 06 de 2005 Senado, *por medio de la cual se adiciona el artículo 61 de la Ley 336 de diciembre 20 de 1996 “por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”* y el Decreto 171 de febrero 5 de 2001, *“por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”*.

Iniciativa del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 242 de 2006 Cámara, 06 de 2005 Senado, fue presentado a consideración del Congreso de la República, por la honorable Senadora Claudia Janneth Wilches Sarmiento y plantea adicionar nuevas disposiciones al artículo 61 de la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996, *“por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”*. De igual manera el Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, expedido por la Presidencia de la República, *“por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”*, específicamente los artículos 42 y 48. El texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2005, es el siguiente:

Artículo 1º. El artículo 42 del Decreto 171 de 2001 quedará así:

Artículo 42. Convenios de Colaboración Empresarial. Los Convenios de Colaboración Empresarial, son los acuerdos celebrados entre empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera, habilitados por el Ministerio de Transporte, para compartir rutas y horarios autorizados. El Ministerio de Transporte, por in-

termedio de la Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor autorizará convenios de colaboración empresarial bajo las figuras del consorcio, unión temporal o asociación entre empresas habilitadas, encaminados a la racionalización del uso del equipo automotor, procurando una mejor, eficiente, cómoda y segura prestación del servicio.

Los convenios se efectuarán exclusivamente sobre servicios previamente autorizados a alguna de las empresas involucradas, quien para todos los efectos continuará con la responsabilidad acerca de su adecuada prestación.

Igualmente se autorizarán para la conformación de consorcios o de sociedades comerciales administradoras y/o operadoras de sistemas o subsistemas de rutas y de acuerdo con la demanda, para la integración a sistemas de transporte masivo, el Ministerio de Transporte podrá reestructurar y modificar los horarios autorizados.

En caso de terminación de un convenio, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.

Parágrafo 1º. *En épocas de temporada alta, las empresas de transporte de pasajeros por carretera podrán celebrar contratos con empresas de servicio especial para prestar el servicio exclusivamente en las rutas autorizadas.*

Parágrafo 2º. Principios rectores. Los Convenios de Colaboración Empresarial deberán buscar la eficiente y segura prestación del servicio Público del transporte terrestre automotor de pasajeros, con fundamento en los principios de libre desarrollo empresarial, autorregulación y calidad al interior de la cadena productiva de transporte, a fin de satisfacer las necesidades básicas de movilización en todo el territorio nacional y garantizar la eficiencia del sistema, en condiciones de oportunidad, calidad y seguridad para los usuarios.

Parágrafo 3º. Inspección, Vigilancia y Control. Corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte la inspección, vigilancia y control, del cumplimiento de los Convenios de Colaboración Empresarial que autorice el Ministerio de Transporte y de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.

Artículo 2º. El artículo 48 del Decreto 171 de 2001 quedará así:

Artículo 48. Definición. *La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados y/o registrados.*

Las empresas deberán acreditar como mínimo el 3% de capacidad transportadora mínima de su propiedad y/o de sus socios, que en ningún

caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero.

Para las empresas de economía solidaria, este porcentaje podrá demostrarse con vehículos de propiedad de sus cooperados.

Si la capacidad transportadora autorizada a la empresa se encuentra utilizada a su máximo, solamente será exigible el cumplimiento del porcentaje de propiedad de la misma, cuando a la empresa le autoricen o registren nuevos servicios.

La capacidad transportadora, no podrá ser objeto de negociación o comercialización por parte de las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre. La violación a este precepto implicará para la empresa, la pérdida de su habilitación.

Artículo 3°. El artículo 61 de la Ley 336 de 1996 quedará así:

Artículo 61. Sin perjuicio de las garantías establecidas por las normas pertinentes, las empresas de Transporte Terrestre Automotor podrán constituir Fondos de Responsabilidad y ayuda mutua, como mecanismo complementario para cubrir los riesgos derivados de la prestación del servicio en casos de accidentes de tránsito y responsabilidad civil, cuyo funcionamiento, administración, vigilancia y control lo ejercerá la Superintendencia Bancaria o entidad de inspección y vigilancia que sea competente, según la naturaleza jurídica del fondo. Para los efectos pertinentes, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito continuará rigiéndose por las normas que regulan la materia.

(Las partes resaltadas en negrilla son las adiciones propuestas a la Ley 336 de diciembre de 1996 y el Decreto 171 de 2001).

Contenido del proyecto de ley

Al analizar detenidamente el proyecto de ley, se concluye que el mismo está enfocado a tres aspectos básicos, definidos y contemplados en la Ley 336 de 1996 y/o en el Decreto Reglamentario 171 de 2001: Los Convenios de Colaboración Empresarial, la Capacidad Transportadora y los Fondos de Responsabilidad.

Antecedentes al proyecto de ley

Al comparar el texto actual de los artículos 42 y 48 del Decreto 171 de 2001, con lo planteado en el proyecto de ley materia de análisis, se encuentra que en general, el espíritu de la norma, los alcances y la reglamentación hoy vigente, se mantienen en su integridad.

Además que para el caso del artículo 42 del Decreto 171 de 2001, en el tercer párrafo se define la entidad que debe ejercer la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de los convenios, asignándole tal función a la Superintendencia de Puertos y Transporte, la cual es de resaltar que en virtud de la normatividad vigente, es precisamente la Entidad competente para ejercer dichas funciones en la jurisdicción nacional y por tanto, en cuanto a la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera, en todos sus aspectos.

En cuanto a la adición del artículo 61 de la Ley 336 de 1996, el proyecto recopila y unifica en un mismo artículo, lo establecido en la actualidad en materia de Fondos de Responsabilidad, por una parte, en el actual artículo 61 de la referida ley y por otra en el artículo 21 del Decreto 171 de 2001.

Considerando lo expuesto, se concluye que el proyecto de ley, en lo que hace referencia a los Fondos de Responsabilidad, tampoco introduce una modificación o adición sustancial.

Consideraciones al articulado propuesto

Teniendo en cuenta el anterior análisis, en términos generales el proyecto de ley, no modifica, ni hace aportes de fondo a la legislación que hoy rige las materias allí contempladas: convenios de colaboración empresarial, capacidad transportadora y fondos de responsabilidad.

Además se observa que con el proyecto, se elevaría a la categoría de ley, aspectos expresamente hoy incluidos en una norma de menor categoría, como es el Decreto Presidencial número 171 del 5 de febrero de 2001, que es un Decreto Reglamentario, expedido con fundamento en las facultades y disposiciones contenidas en la Ley 336 de 1996.

De igual forma que al expedirse una ley en tal sentido, la cual como se ha podido establecer no modifica o adiciona significativamente o de fondo la legislación vigente, se estaría contribuyendo a la dispersión y atomización de las normas, lo cual va en contravía del clamor de toda la ciudadanía y del objetivo básico de lograr una legislación unificada, moderna y clara, que permita la adecuada interacción entre el Estado y la comunidad, entre la Administración y los administrados.

Por último es de anotar que tal como se indicó en la ponencia para segundo debate del Senado, efectivamente el Gobierno Nacional, está preparando un proyecto de Estatuto Nacional para el Transporte Terrestre Auto-

motor, con el objetivo de unificar todas las disposiciones legales en materia de transporte en Colombia y, por tanto, que no es conveniente expedir una ley, sobre aspectos o materias que hoy hacen parte de la legislación y que en consecuencia serán incluidos en el nuevo Estatuto, el cual dicho sea de paso, será sometido a consideración del Congreso de la República.

Por las razones expuestas, consideramos que los aspectos allí incluidos, sean tenidos en cuenta, cuando se estudie el Proyecto de Ley del Estatuto Nacional de Transporte Terrestre Automotor, que en el futuro presente el Gobierno Nacional.

Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a los honorables Representantes miembros de la Comisión Sexta Permanente de la Cámara de Representantes, el archivo del Proyecto de ley número 242 de 2006 Cámara, 06 de 2005 Senado, por la cual se adiciona el artículo 61 de la Ley 336 de 1996 y el Decreto 171 de 2001 en materia de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera y se dictan otras disposiciones.

Ponentes,

Alonso Acosta Osio, Representante a la Cámara por el departamento de Atlántico, José Manuel Herrera Cely, Representante a la Cámara por el departamento de Santander; Néstor Homero Cotrina, Representante a la Cámara por el departamento de Arauca.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 282 DE 2006 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 16 de 1990 y se adoptan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 13 de 2006

Doctora

ELIZABETH MARTINEZ BARRERA

Secretaria General de la Comisión Tercera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

L. C.

Por medio de la presente nos permitimos remitir a su despacho el Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 282 de 2006 Cámara, por la cual se modifica la Ley 16 de 1990 y se adoptan otras disposiciones y el texto propuesto para el segundo debate.

Atentamente,

Luis Fernando Almario Rojas, Coordinador Ponente; René Garzón Martínez, Felipe Fabián Orozco Vivas, Enrique Emilio Angel Barco, Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, Bernardo Miguel Elías Vidal, Ponentes.

El Gobierno Nacional, por conducto del señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, radicó en la Secretaría General de la Cámara de Representantes¹ el Proyecto de ley número 282.

El proyecto de ley que se presenta pretende eliminar la posibilidad otorgada por varias leyes de la República a los Fondos Ganaderos para redondear recursos con fines de operaciones de crédito en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro.

El proyecto fue aprobado en las Comisiones Terceras de Senado y Cámara en sesión conjunta ante mensaje de urgencia enviado por la Presidencia de la República.

El día 23 de agosto de 2006 fue aprobado en segundo debate, en sesión plenaria del Senado de la República, quedando pendiente solamente la aprobación en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, para convertirse en ley de la República.

Recogemos los Representantes Ponentes de la Comisión Tercera Constitucional Permanente para el segundo debate en la Plenaria, las consideraciones de la ponencia del segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, anexando algunos conceptos en relación con documentos enviados por Fedefondos a los ponentes junto con las apreciaciones directas de varios Gerentes de Fondos Ganaderos, representantes de Fedegán y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en reunión que se hiciera en el recinto de la Comisión Tercera de la Cámara, el martes 12 de septiembre de 2006, junto con un documento enviado por el Director Ejecutivo de Fededondos, doctor Benito Osorio Villadiego al señor Presidente de la República el 12 de septiembre de 2006, Oficio FDF-046- 06.

1. Análisis del articulado

Los ponentes encuentran el articulado pertinente y acorde con los objetivos que persigue la modificación normativa según la exposición de motivos, por lo que el texto del proyecto quedará así:

¹ Radicado el 18 de mayo de 2006.

ARTICULO VIGENTE ACTUALMENTE (Se subrayan los apartes modificados en el proyecto de Ley Original)	ARTICULO PROPUESTO EN EL PROYECTO DE LEY ORIGINAL Y APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO	ARTICULO VIGENTE ACTUALMENTE (Se subrayan los apartes modificados en el proyecto de Ley Original)	ARTICULO PROPUESTO EN EL PROYECTO DE LEY ORIGINAL Y APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO
<p>Artículo 3°. Entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario. Forman parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, los bancos, <u>los fondos ganaderos</u> y las demás entidades financieras, creadas o que se creen en el futuro, que tengan por objeto principal el financiamiento de las actividades agropecuarias.</p> <p>Parágrafo. También hará parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, cuya creación se ordena por la presente ley.</p>	<p>Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 16 de 1990 quedará así:</p> <p>Artículo 3°. Entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario. Forman parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, los bancos y las demás entidades financieras, creadas o que se creen en el futuro, que tengan por objeto principal el financiamiento de las actividades agropecuarias.</p> <p>Parágrafo. También hará parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, cuya creación se ordena por la presente ley.</p>	<p>Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 16 de 1990 y el Artículo 217 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedarán así:</p> <p>Artículo 3°. Entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario. Forman parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, los bancos y las demás entidades financieras, creadas o que se creen en el futuro, que tengan por objeto principal el financiamiento de las actividades agropecuarias.</p> <p>Parágrafo. También hará parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, cuya creación se ordena por la presente ley.</p>	<p>Nuevo</p>	<p>Artículo 3°. A partir de la vigencia de la presente ley, los Fondos Ganaderos no podrán efectuar operaciones de redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro.</p>	<p>Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley, los Fondos Ganaderos no podrán efectuar operaciones de redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro.</p>
<p>Artículo 18. Autorizaciones especiales. Los créditos otorgados por el Banco de la República para el redescuento de bonos de prenda <u>y los concedidos a los fondos ganaderos</u> serán cedidos por el banco a favor del Gobierno Nacional. Este y el Banco de la República convendrán el procedimiento mediante el cual se efectuará la cesión.</p> <p>Parágrafo 1°. La cesión aquí autorizada no será inferior al valor de tales redescuentos en el momento de entrar en vigencia la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para ceder a Finagro, como aporte de capital, las acreencias a que se refiere este artículo. Además el Gobierno Nacional cederá a Finagro otras acreencias hasta alcanzar el monto de capital de que trata el parágrafo 1° del artículo 9° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales o las operaciones de crédito con el Banco de la República para el cumplimiento de las obligaciones que adquiera en virtud de la cesión contemplada en este artículo.</p> <p>Parágrafo 4°. Las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario quedan igualmente autorizadas para ceder a Finagro acreencias como aporte de capital.</p> <p>Parágrafo 5°. Autorízase a Finagro para convenir con el Banco de la República la asunción por aquella entidad del personal vinculado en la actualidad al Fondo Financiero Agropecuario, el cual gozará de derecho preferencial a ser incorporado en la planta de personal de Finagro.</p>	<p>Artículo 2°. El artículo 18 de la Ley 16 de 1990 quedará así:</p> <p>Artículo 18°. Autorizaciones especiales. Los créditos otorgados por el Banco de la República para el redescuento de bonos de prenda serán cedidos por el Banco a favor del Gobierno Nacional. Este y el Banco de la República convendrán el procedimiento mediante el cual se efectuará la cesión.</p> <p>Parágrafo 1°. La cesión aquí autorizada no será inferior al valor de tales redescuentos en el momento de entrar en vigencia la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para ceder a Finagro, como aporte de capital, las acreencias a que se refiere este artículo. Además el Gobierno Nacional cederá a Finagro otras acreencias hasta alcanzar el monto de capital de que trata el parágrafo 1° del artículo 9° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales o las operaciones de crédito con el Banco de la República para el cumplimiento de las obligaciones que adquiera en virtud de la cesión contemplada en este artículo.</p> <p>Parágrafo 4°. Las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario quedan igualmente autorizadas para ceder a Finagro acreencias como aporte de capital.</p> <p>Parágrafo 5°. Autorízase a Finagro para convenir con el Banco de la República la asunción por aquella entidad del personal vinculado en la actualidad al Fondo Financiero Agropecuario, el cual gozará de derecho preferencial a ser incorporado en la planta de personal de Finagro.</p>	<p>Se SUPRIME EL ARTICULO</p>	<p>Deroga de la Ley 964 de 2005: “Artículo 83. Operaciones de redescuento en Finagro. El artículo 4° de la Ley 676 de 2001 quedará así: <u>“Artículo 4°. Los Fondos Ganaderos podrán redescantar recursos financieros ante Finagro para todas las modalidades crediticias establecidas dentro de los manuales de Finagro, que incidan en el fortalecimiento y desarrollo del sector agropecuario”.</u></p> <p>Deroga de la Ley 363 de 1997: “ARTICULO 3°. CREDITO DE FOMENTO AGROPECUARIO. La Junta Directiva del Banco de la República y el Fondo de Financiamiento para el Sector Agropecuario, Finagro, podrá establecer sistemas de crédito de fomento agropecuario, con el fin de que los Fondos Ganaderos puedan acceder a ellos para dar atención a las necesidades de financiación de pequeños y medianos ganaderos independientes o que se encuentren afiliados a empresas comunitarias o cooperativas de producción”.</p> <p>Deroga la totalidad de las disposiciones de la Ley 676 de 2001, por la cual se reglamenta la potestad de los fondos ganaderos de redescantar recursos de Finagro y los requisitos para obtener el permiso para operar como intermediarios financieros por parte de la Superintendencia Financiera.</p>	<p>Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga expresamente el artículo 3° de la Ley 363 de 1997, la Ley 676 de 2001 y el artículo 83 de la Ley 964 de 2005, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga expresamente el artículo 3° de la Ley 363 de 1997, la Ley 676 de 2001 y el artículo 83 de la Ley 964 de 2005, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>

De acuerdo con lo anterior, los Ponentes de la Comisión Tercera acogemos el texto aprobado en Segundo Debate de Plenaria de Senado, y dejamos constancia tal como se expresa en las disposiciones finales del presente informe de ponencia, de la conformación de un grupo de trabajo entre la Comisión Tercera, Fedefondos, Fedegán, Finagro y el Ministerio de Agricultura con el objeto de presentar un nuevo proyecto de ley que permita adaptar el Ordenamiento Jurídico a los cambios propuestos por el Gobierno Nacional; tal como es el caso de la Enajenación de Acciones del Sector Público y a su vez redefinir las políticas que tienen que ver con el futuro de los fondos ganaderos, quienes han sido promotores de desarrollo y modernización del sector.

2. Texto aprobado en la Plenaria del Senado y acogido por la Cámara de Representantes

PROYECTO DE LEY NUMERO 282 DE 2006 CAMARA
por la cual se modifica la Ley 16 de 1990 y se adoptan otras disposiciones.

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 16 de 1990 y el artículo 217 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedarán así:

Artículo 3°. Entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario. Forman parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, los bancos y las demás entidades financieras, creadas o que se

creen en el futuro, que tengan por objeto principal el financiamiento de las actividades agropecuarias.

Parágrafo. También hará parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, cuya creación se ordena por la presente ley.

Artículo 2º. A partir de la vigencia de la presente ley, los Fondos Ganaderos no podrán efectuar operaciones de redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro.

Artículo 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga expresamente el artículo 3º de la Ley 363 de 1997, la Ley 676 de 2001 y el artículo 83 de la Ley 964 de 2005, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

3. Disposiciones finales

No obstante a la aprobación del texto del Proyecto de ley número 282 de 2006 Cámara, **por la cual se modifica la Ley 16 de 1990 y se adoptan otras disposiciones**, nos permitimos dejar constancia de las apreciaciones y acuerdos realizados por Fedefondos, Finagro y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y en compañía del grupo de ponentes sobre el futuro de los Fondos Ganaderos a realizar posteriores a esta ley; pues aunque en estos momentos no estén pasando por un buen tiempo, estos se han caracterizado en cada departamento y región donde operan como jalonadores del progreso y el desarrollo, tanto del sector ganadero como de las poblaciones que se benefician del mismo.

En primera instancia, y de acuerdo al documento enviado al despacho del Presidente Álvaro Uribe Vélez por la Federación Nacional de Fondos Ganaderos, se establece que con relación al actual ordenamiento jurídico que rige el funcionamiento de los Fondos Ganaderos en Colombia como la Ley 363 de 1997², están limitando en cierto sentido la actualización de dichas instituciones de acuerdo con las nuevas dinámicas de los mercados y los cambios en la política agropecuaria.

Teniendo en cuenta pues que durante 65 años de funcionamiento de estas organizaciones, se han aportado importantes instrumentos para el desarrollo de las políticas agropecuarias, las nuevas normas deben procurar una reestructuración favorable que en últimas permita modernizar dichas instituciones con el fin de hacerlas funcionales de cara a una inserción más apropiada del sector ganadero a las lógicas de la globalización y el libre comercio.

Frente a lo anterior se considera necesario hacer especial énfasis en cuatro puntos específicos. En primera instancia se afirma que frente a la estructura y el objetivo mismo de los Fondos Ganaderos se observa que a estas organizaciones se les ha delegado funciones propias del Ministerio de Agricultura, en la medida en que en sus manos se encuentra las actividades de fomento, mejoramiento y sostenibilidad del sector agropecuario en general; y así mismo en su naturaleza jurídica se encuentran como Sociedades de Economía Mixta.

Además de esto, la definición legal impide hasta cierto punto que su organización y reestructuración sea más amplia y dinámica según las circunstancias regionales. Lo importante es que exista la posibilidad de reenfocar estas empresas ganaderas y que el Estado, sin participar en su capital, disponga la estructura y recursos a su disposición para que el campo se modernice y tecnifique.

El tercer punto, tiene que ver con el tratamiento contable. Se necesita eliminar las particularidades del sector ganadero y armonizar estos a los principios generales de la Contabilidad.

En cuarto lugar, que por vía de interpretación doctrinal se aclare efectivamente que la reserva de reposición de semovientes, se entienda derogada por la expedición del artículo 14 de la Ley 363 de 1997.

Finalmente, se considera importante preservar, mientras existan capitales públicos al interior de los Fondos Ganaderos, que las acciones pertenezcan a dos tipos, las acciones clase A y clase B y que en los órganos sociales las elecciones o escogencias de sus miembros sean resultado de las votaciones independientes.

Ante estas anotaciones, se acordó en la reunión de ponentes conformar un Grupo de Trabajo en compañía de los Representantes de Fedefondos, Finagro, Fedegán y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para elaborar un nuevo proyecto de ley que permita reformar y reestructurar los Fondos Ganaderos y evitar su desaparición. Pues independientemente de los resultados negativos en términos de liquidez, que demuestran las cifras del Ministerio sobre algunos Fondos, estos se han configurado en un actor muy importante en cuanto a la gestión de las políticas de desarrollo agropecuario en los departamentos donde operan, sirviendo de enlace entre los campesinos y el Gobierno Nacional proporcionando oportunidades claras de desarrollo y mejoramiento de la calidad de vida de los primeros. Beneficios que difícilmente se pueden observar en los balances o en cifras, pero sí se observan desde los progresos sociales que han traído a las poblaciones que se dedican a la Ganadería y demás actividades anexas.

De igual manera, dentro del grupo de trabajo se establecerá el compromiso de revisar la actual política ganadera y producir un Plan de Acción Ganadero en donde se vean reflejados los cambios necesarios para potenciar el sector e impulsar estrategias que se orienten a tecnificar y reorientar la actividad ganadera de acuerdo con las exigencias de los mercados nacionales e internacionales.

4. Proposición final del informe de ponencia

Por lo anterior, nos permitimos rendir ponencia favorable para segundo debate en la Plenaria de la Cámara al Proyecto de ley número 282 de 2006 Cámara, **por la cual se modifica la Ley 16 de 1990 y se adoptan otras disposiciones**.

De los honorables Representantes:

Luis Fernando Almario Rojas, Coordinador Ponente; René Garzón Martínez, Felipe Fabián Orozco Vivas, Enrique Emilio Angel Barco, Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, Bernardo Miguel Elías Vidal, Ponentes.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 250 DE 2005 CAMARA, 69 DE 2005 SENADO

por la cual se modifica el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998.

Bogotá, D. C., septiembre de 2006

Doctor

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: **Informe de ponencia para segundo debate en Cámara al Proyecto de ley número 250 de 2005 Cámara, 69 de 2005 Senado, por la cual se modifica el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998.**

Señor Presidente:

Los suscritos ponentes para segundo debate en Cámara al Proyecto de ley número 250 de 2005 Cámara, 69 de 2005 Senado, *por la cual se modifica el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998*, presentado por el honorable Senador Darío Martínez Betancourt, en cumplimiento de los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir el informe de ponencia correspondiente, previas algunas consideraciones destinadas a respaldar, ampliar y profundizar las que ya fueron realizadas en los debates suscitados en el honorable Senado de la República y la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, sobre las disposiciones que, mediante el proyecto, pretenden modificar el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, ya modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998. El proyecto se ocupa de la regla de adjudicación de competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en el mencionado estatuto.

Así las cosas, sometemos a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el presente informe de ponencia.

² Por la cual se reforma la Ley 132 de 1994, Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos.

I. Antecedentes y trámite del proyecto

Publicación Proyecto: *Gaceta* número 538 de 2005.

Autor proyecto: honorable Senador *Darío Martínez Betancourt*.

Ponente en Senado: honorable Senador *Carlos Gaviria Díaz*.

Ponentes en Cámara: honorables Representantes *Myriam Alicia Paredes de Aguirre* y *Zamir Silva Amín*.

Publicación ponencia para primer debate (Senado): *Gaceta* número 702 de 2005.

Publicación Ponencia para segundo debate (Senado): *Gaceta* número 848 de 2005.

Publicación texto aprobado por Senado: *Gaceta* número 904 de 2005

Publicación Ponencia para tercer debate (Cámara): *Gaceta* número 178 de 2006.

Aprobación texto tercer debate (Cámara): Acta número 07 de 2006.

El proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el 29 de agosto de 2006.

II. Objeto y contenido del proyecto

A través del proyecto de ley que hoy se somete a su consideración, contenido de dos artículos, se pretende resolver la inseguridad jurídica y la desigualdad suscitada por la falta de uniformidad en la interpretación de la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, entre la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento de su función de dirimir los conflictos de competencia que se planteen entre las distintas jurisdicciones, y el Consejo de Estado, en su calidad del Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

III. Justificación del proyecto

Como es bien sabido por los señores Representantes, mediante el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998, se estableció una cláusula general de adjudicación de competencias para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la cual obedeció a un criterio material, en los siguientes términos:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las Entidades Públicas, y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado”.

Desafortunadamente, debido a la ausencia de un criterio uniforme para la determinación de los alcances del criterio material de adjudicación de competencias, asumido en la norma objeto de la reforma propuesta, se han evidenciado una serie de controversias de carácter interpretativo ubicadas en la no clara frontera entre las competencias de la jurisdicción ordinaria y de la contencioso-administrativa, particularmente en lo que se refiere a la determinación de lo que se debe entender, de modo concreto, por litigios y controversias **“administrativos”**.

En este sentido, del modo en que se estableciera desde la exposición de motivos del proyecto de ley, debido a la falta de uniformidad de criterios interpretativos entre una y otra corporación, la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad que el sistema jurídico colombiano, de conformidad con nuestra Constitución, debe garantizar, se ha visto frecuentemente amenazado. Esta situación se ha hecho manifiesta en la diferencia de criterios adoptados por la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo de Estado, cuando se trata de determinar la competencia, por ejemplo, para el conocimiento de demandas de responsabilidad extracontractual, o inclusive, contractual, de empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

Como prueba de lo anteriormente expuesto, los siguientes ejemplos que fueron incluidos desde la misma exposición de motivos del proyecto de ley:

1. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del cuatro de mayo de 2005, respecto del conflicto de competencias suscitado por el conocimiento de una demanda en la que unos particulares reclamaban a Telecom los daños causados a su casa de habitación por la instalación de una antena de telecomunicacio-

nes de la empresa; se determinó que el asunto debía conocerlo la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el artículo 365 de la Constitución Política, dicha empresa *“cumple unas finalidades sociales inherentes al Estado Social de Derecho como es la prestación de servicios públicos esenciales”*.

En este sentido se afirmó que, de conformidad con el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, la Jurisdicción Contencioso-Administrativa *“se encuentra instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones de los distintos organismos del Estado”*. Así mismo, calificó la causa generadora del daño como un hecho administrativo previsto en el artículo 86 del mismo Código, es decir, resolvió que la acción pertinente para el caso en concreto era la de reparación directa.

Así mismo, consideró que el artículo 32 de la Ley 142 de 1992¹, según el cual los actos de las empresas prestadoras de servicios públicos, salvo excepción legal o constitucional, deben regirse por las reglas de derecho privado, se refiere a eventos diferentes al presentado en el caso particular, es decir, asuntos distintos de la constitución, los actos requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de empresas de servicios públicos domiciliarios. Los cuales no pueden considerarse como hechos de la administración.

2. En el mismo sentido se pronunció la misma Sala el 25 de mayo de 2005, mediante fallo decisorio de conflicto de competencias. En dicha providencia resolvió que el conocimiento de una demanda incoada por unos particulares en contra de la Empresa de Energía de Bogotá, ESP y Codensa S. A. ESP, por la muerte de un menor electrocutado, correspondía a la jurisdicción contencioso-administrativa.

De conformidad con el fallo, el artículo 32 de la Ley 142 de 1994 tampoco resultaba aplicable en este caso por considerarse la causa generadora del daño un hecho de la administración diferente de los actos a los que se hace referencia en el citado artículo 32. Así las cosas, también se apeló a la aplicación del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo.

En dicha providencia se afirmó lo siguiente:

“El caso que se somete a decisión de la Sala en el presente conflicto se relaciona con la controversia motivada por un hecho de la administración, en cuanto el fundamento de la demanda es la falla en el servicio por la falta de previsión, falta de mantenimiento de las redes de conducción eléctrica, que contribuyó a que una de las líneas se cayera y ocasionara la muerte, por la descarga eléctrica en la humanidad de José Eduardo Sierra Vanegas, lo que origina una responsabilidad de reparación directa, según lo preceptúa el artículo 86 del C. C. a cuyo conocimiento no está atribuido a la jurisdicción ordinaria por la Ley 142 de 1994 [artículo 33], puesto que –como se vio– esta clase de responsabilidad fue expresamente exceptuada del régimen privado en dicha normatividad y, por lo mismo, la competencia para su determinación fue puesta en cabeza de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

“En efecto, es claro que la eventual responsabilidad que les pueda caber a las demandadas proviene de omisiones en el uso de los derechos y prerrogativas que dicha empresa tiene para el uso del espacio público”.

“De manera que es claro que a la jurisdicción contencioso-administrativa le corresponde conocer de ‘tales juicios derivados de responsabilidad estatal’, como el que es materia aquí de controversia, independientemente de que haya variado su naturaleza jurídica, por establecerlo así el legislador en forma explícita en los artículos 82 y 83 del Código Contencioso Administrativo, subrogados por los artículos 12 y 13 del Decreto 2304 de 1989”.

¹ Artículo 32. Régimen de derecho privado para los actos de las empresas. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce.

3. No obstante, mediante el fallo, también decisorio de conflicto de competencias, de primero de junio de 2005, la misma Sala Disciplinaria, fundamentándose en el artículo 32 de la Ley 142 de 1994, resolvió que el conocimiento de una demanda de responsabilidad extracontractual incoada por un particular en contra de las Empresas Públicas de Armenia, por causa de los presuntos perjuicios causados por la contaminación ambiental a un predio, generada por la instalación de una planta procesadora de abono orgánico por la empresa oficial de servicios públicos domiciliarios, correspondía a la jurisdicción ordinaria. Al respecto se señaló lo siguiente:

“Así pues, salvo las excepciones contenidas en norma Superior o en otras disposiciones contenidas en la propia ley, como las señaladas en su artículo 33, el régimen jurídico llamado a regular los actos de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, la constitución de las mismas como tales, los requeridos para ser administradas, el ejercicio de sus derechos y el de todas las personas socias de ellas, es el de Derecho Privado, y en consecuencia, por regla general, las controversias derivadas de la actividad correspondiente a su objeto social u organizacional, son de competencia de la Jurisdicción Ordinaria”.

Pues bien, a la disparidad de interpretaciones reseñada, ha sido acen tuada por la interpretación realizada por el Consejo de Estado, en la siguiente providencia, en la cual se resolvió una situación similar:

4. En fallo de 17 de febrero de 2005, el Consejo de Estado decidió enviar a la jurisdicción ordinaria una demanda de responsabilidad extracontractual, en la que un particular demandó a Telecom por las lesiones acaecidas en un accidente de tránsito causado por cables de propiedad de esa empresa.

En dicha providencia se estableció que en relación con los asuntos de empresas de servicios públicos domiciliarios no existía una regla de competencia establecida de manera expresa por la ley debido a que el artículo 31 del Decreto 3130 de 1968², que la establecía, había sido derogada por la Ley 489 de 1998, sin que en esta última se hubiera contenido una norma equivalente. Así mismo, afirmó la inexistencia de una norma reguladora de este asunto en la Ley 142 de 1994 sobre servicios públicos domiciliarios. Por tal razón estimó necesario remitirse a la regla general de adjudicación de competencia, es decir el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, para establecer si los eventos de responsabilidad extracontractual originados en alguna acción u omisión de estas empresas, podía considerarse como estructurante de una controversia o litigio administrativo.

Así las cosas concluyó que de acuerdo con el ordenamiento establecido en la Constitución Política de 1991, la prestación de los servicios públicos no corresponde, en todos los casos, al ejercicio de una función administrativa, y, en relación con el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, sólo los litigios y controversias originados en ejercicio de una función administrativa se pueden considerar como “administrativos”. Además afirmó lo siguiente:

“La tesis expuesta de modo general, según la cual la prestación de los servicios públicos no constituye función pública, se aplica también en el caso específico de los servicios públicos domiciliarios, los cuales, a términos de la Constitución y de la Ley 142 de 1994, pueden ser prestados por empresas públicas o privadas en condiciones de igualdad y bajo la intervención del Estado, en cuanto a su regulación, control y vigilancia”.

“Esta tesis es corroborada por el artículo 6° de la Ley 142 de 1994, por el cual los municipios sólo se encargarían de la prestación directa de los servicios públicos domiciliarios en aquellos casos en los que, por las condiciones del mercado, no hubiera otra entidad que los pudiera prestar. Así, el legislador pretendió mantener la prestación de los servicios públicos domiciliarios como actividad económica libre, y solamente en aquellos casos en que el mercado lo impide, impone a los municipios la obligación de prestarlos; ello, en desarrollo del deber constitucional que tiene el Estado de asegurar su prestación continua, eficiente y universal”.

“De igual manera, el artículo 27 señala que las entidades públicas que participen en el capital de las empresas de servicios públicos no podrán otorgarles privilegios diferentes de los establecidos en la misma

Ley 142. Con ello, el legislador pretendió evitar que la participación de una entidad pública implicara instaurar desigualdades en el campo de los servicios públicos”.

“Adicionalmente, el legislador previó que los servicios públicos domiciliarios podían ser prestados por sociedades por acciones o, de manera excepcional, por empresas industriales y comerciales del Estado, lo cual permite afirmar que la ley consideró que la prestación de los servicios públicos debe ser desarrollada como actividad económica y no como una función pública. No debe perderse de vista que la creación de las empresas industriales y comerciales del Estado, en la reforma de 1968, se realizó con el fin de que estas desarrollaran exclusivamente, actividades de naturaleza industrial y comercial”.

“Por todo lo dicho, la Sala concluye que la Constitución de 1991 significó un gran cambio en cuanto se refiere a la concepción de los servicios públicos, pues reconoce que el Estado y los particulares pueden concurrir, en condiciones de libre competencia, a su prestación, sin que ello signifique que renuncie a su condición de director general de la economía y garante del cumplimiento de la función social de la propiedad”.

“Así, la prestación de los servicios públicos domiciliarios no es considerada, de manera general, como función pública, y será necesario determinar, en cada caso concreto, si la actividad que dio lugar a la controversia es de aquellas que puede ser considerada como pública...”.

“En el sub júdice, la controversia surge por los daños causados a un particular como consecuencia de la falta de mantenimiento de unos cables telefónicos, por lo que no se presenta el ejercicio de una prerrogativa exorbitante del Estado que corresponda al ejercicio del poder público; en consecuencia, la controversia que se está planteando no es, de acuerdo con el artículo 82 C. C. A., competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que la misma debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria, conforme al artículo 16 del C. P. C.”.

“En estas condiciones, la Sala confirmará la decisión de primera instancia que decidió rechazar la demanda contra Telecom y ordenó el envío del expediente a la jurisdicción ordinaria”.

IV. Conclusión

De lo anotado anteriormente puede inferirse que, debido a la dificultad de precisión del criterio material en la adjudicación de competencias contemplado en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, no se ha logrado establecer un criterio claro, entre otras razones, por la falta de uniformidad en la interpretación por las corporaciones encargadas de aplicar dicho criterio. Así, un efecto contrario al propósito del artículo 82 se ha hecho evidente: Inseguridad jurídica, que es necesario y urgente tratar de aliviar.

De este modo, los suscritos ponentes sugerimos la aprobación de los tres artículos que se presentan en el texto propuesto para segundo debate, a través de los cuales se pretende cambiar el criterio material de asignación de competencias a la jurisdicción contencioso administrativa, por el criterio orgánico, manteniendo, claro está, la vigencia, en materia de competencia, de la Ley 712 de 2001 acerca de conflictos laborales; del artículo 18 de la Ley 689 de 2001 acerca del cobro de deudas derivadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios; y del artículo 33 de la Ley 142 de 1994, referido a la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa cuando las empresas prestadores de servicios públicos domiciliarios ejerzan ciertas facultades especiales”.

V. Proposición

Haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, expuestas las anteriores consideraciones, y destacando la necesidad, trascendencia y conveniencia de la vocación de las disposiciones del proyecto de ley para solucionar los conflictos de competencia señalados, nos

² Artículo 31. De los actos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta. Los actos y hechos que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta realicen para el desarrollo de sus actividades industriales y comerciales están sujetos a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas de competencia sobre la materia. Aquellos que realicen para el cumplimiento de las funciones administrativas que les haya confiado la ley, son actos administrativos.

permitimos rendir informe de **PONENCIA FAVORABLE** para segundo debate en Cámara de Representantes y respetuosamente sugerimos a los honorable Representantes, que se apruebe la siguiente proposición:

De acuerdo con el pliego de modificaciones que se adjunta, **DESE SEGUNDO DEBATE EN CAMARA** al Proyecto de ley número 250 de 2005 Cámara, 69 de 2005 Senado, *por la cual se modifica el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998.*

De los honorables Representantes,
Zamir Silva Amín, Ponente Coordinador; *Myriam Paredes de Aguirre*, Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 250 DE 2005 CAMARA, 69 DE 2005 SENADO

por la cual se modifica el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 82 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998 quedará así:

Artículo 82. *Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.* La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los Juzgados Administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.

Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de Gobierno.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

Las decisiones jurisdiccionales adoptadas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, no tendrán control jurisdiccional.

Artículo 2°. Derógase el artículo 30 de la Ley 446 de 1998 y las demás normas que le sean contrarias.

“Parágrafo. Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, se mantiene la vigencia, en materia de competencia; de la Ley 712 de 2001; del artículo 18 de la Ley 689 de 2001; y el artículo 33 de la Ley 142 de 1994”.

Artículo 3°. La presente ley tiene vigencia a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,
Zamir Silva Amín, Ponente Coordinador; *Myriam Paredes de Aguirre*, Ponente.

TEXTO APROBADO EN COMISION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 250 DE 2005 CAMARA, 69 DE 2005 SENADO

por la cual se modifica el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 82 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998 quedará así:

Artículo 82. *Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.* La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los Juzgados Administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.

Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de Gobierno.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

Las decisiones jurisdiccionales adoptadas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, no tendrán control jurisdiccional.

Artículo 2°. Derógase el artículo 30 de la Ley 446 de 1998 y las demás normas que le sean contrarias.

“Parágrafo. Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, se mantiene la vigencia, en materia de competencia, de la Ley 712 de 2001; del artículo 18 de la Ley 689 de 2001; y únicamente para las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios privados, el artículo 33 de la Ley 142 de 1994; y el artículo 142 de 1994; y el artículo 3° de la Ley 689 de 2001.

Artículo 3°. La presente ley tiene vigencia a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley según consta en el Acta número 7 del día 29 de agosto de 2006, igualmente fue anunciado para discusión y votación, según Acta número 6 del 23 de agosto de 2006.

César Augusto Domínguez Ardila,
Secretario Comisión Primera Constitucional.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 68 DE 2005 SENADO, 261 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se rinde honores a los conductores de vehículos de servicio público y privado del país y se declara el Día Nacional del Conductor.

Bogotá, D. C., septiembre 19 de 2006

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta Senado de la República

Doctor

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: *Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 68 de 2005 Senado, 261 de 2006 Cámara, por medio de la cual se rinde*

hones a los conductores de vehículos de servicio público y privado del país y se declara el Día Nacional del Conductor.

Honorables Congresistas:

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante a la Cámara nos permitimos someter por su conducto a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, para continuar su trámite correspondiente a sanción presidencial, el texto único conciliado del proyecto de ley en referencia, dirimiendo así las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas sesiones plenarias realizadas el 13 de Junio de 2006 en la Cámara y el 15 de diciembre de 2005 en el Senado.

Analizados los artículos aprobados en cada Corporación y no existiendo ninguna diferencia sustancial de fondo, tan sólo mínimas diferencias de forma en la puntuación que no cambian el sentido de lo propuesto en su contenido, presentamos a consideración la siguiente,

Proposición:

Acójase el texto integral del articulado aprobado por la plenaria del Senado de la República, como texto definitivo de conciliación al Proyecto de ley número 68 de 2005 Senado y 261 de 2006 Cámara, por medio de la cual se rinde honores a los conductores de vehículos de servicio público y privado del país y se declara el Día Nacional del Conductor cuyo texto definitivo se transcribe a continuación.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Senador de la República, Comisión de Relaciones Exteriores y Honores; *Carlos Alberto Zuluaga Díaz*, Representante a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 68 DE 2005 SENADO, 261 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se rinde honores a los conductores de vehículos de servicio público y privado del país y se declara el Día Nacional del Conductor.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Día Nacional del Conductor.* Ríndase honores a los conductores declarándose el 16 de julio de cada año como “Día Nacional del Conductor”.

Artículo 2°. El Día Nacional del Conductor tendrá como propósito resaltar la importancia de la labor que prestan a la ciudadanía y al desarrollo del país los conductores de servicio público y privado e impulsar su capacitación y actualización en materia de seguridad vial y respeto al peatón.

Artículo 3°. Para los efectos de la presente ley, se entiende por conductor a la persona habilitada y capacitada técnicamente con la licencia de conducción para operar un vehículo homologado para la prestación de servicio público o para uso privado.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional especialmente, a través del Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas o vinculadas coordinará la

implementación permanente de programas y campañas de educación y capacitación en relación con las normas de tránsito y transporte, seguridad vial y saneamiento ambiental, dirigida a los conductores de servicio público y privado en el país.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Senador de la República, Comisión de Relaciones Exteriores y Honores; *Carlos Alberto Zuluaga Díaz*, Representante a la Cámara.

C O N T E N I D O

Gaceta número 423 - Lunes 2 de octubre de 2006

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 242 de 2006 Cámara, 06 de 2005 Senado, por la cual se adiciona el artículo 61 de la Ley 336 de 1996 y el Decreto 171 de 2001 en materia de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 282 de 2006 Cámara, por la cual se modifica la Ley 16 de 1990 y se adoptan otras disposiciones.	2
Informe de ponencia para segundo debate en Cámara, Texto propuesto y Texto aprobado en Comisión al Proyecto de ley número 250 de 2005 Cámara, 69 de 2005 Senado, por la cual se modifica el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998.....	4

INFORMES DE CONCILIACION

Informe de conciliación y Texto definitivo al Proyecto de ley número 68 de 2005 Senado, 261 de 2006 Cámara, por medio de la cual se rinde honores a los conductores de vehículos de servicio público y privado del país y se declara el Día Nacional del Conductor.....	7
---	---